

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Informe N° 44/2011

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Constitución de sociedad anónima.

DIRECTOR EJECUTIVO

Visto las presentes actuaciones, iniciadas por una escribana, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

La consulta efectuada se refiere a la procedencia del pago del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, con respecto a la constitución de una sociedad anónima en la Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, la presentante aclara que los tres socios se domicilian en la Provincia, y el capital de la sociedad estará formado por un bien inmueble, aportado por uno de los socios, y dinero en efectivo que aportarán los otros dos socios.

TRATAMIENTO

El artículo 183 de la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires N° 13.688, (texto según Ley N° 14.044) estableció: "... un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: Herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Una ley especial determinará el tratamiento integral de este gravamen y el porcentaje de su recaudación, no inferior al ochenta por ciento (80%) de la misma, que constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación".

Si bien es este el artículo que dio nacimiento al impuesto, a los fines de establecer su alcance, se hace necesario observar las normas que regulan al gravamen en cuestión, en su integridad, actualmente contenidas en el Código Fiscal -artículos 306 a 327- (t.o. 2011). En el tema cuyo tratamiento nos convoca, el artículo 308 del citado ordenamiento establece una serie de supuestos en los que se presume -salvo prueba en contrario- la configuración del hecho gravado, a saber:

"... d) Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las sociedades conyugales o quedaren descendientes;...

f) Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados;...".
Es evidente que mediante el mecanismo presuntivo aludido, de lo que se trata es de evitar que bajo la apariencia de un acto oneroso, o la utilización de una figura societaria, en realidad, se perfeccionen transmisiones de bienes a título gratuito **a familiares en el grado de parentesco previsto en la ley.**

En tal contexto, corresponde entonces concluir que cuando el artículo 183 de la Ley N°

13.688 hace referencia a “los aportes o transferencias a sociedades”, ello debe ser interpretado en concordancia con las previsiones del citado (y transcripto, en lo pertinente) artículo 308 del Código Fiscal, t.o. 2011.

De lo contrario, si todo aporte o transferencia realizado a una sociedad, se encontrara gravado por el impuesto en cuestión, carecerían de sentido las presunciones a las que hemos hecho referencia y, directamente se consagraría tal tipo de actos, en todos los casos, como hechos imponibles del tributo bajo análisis.

CONCLUSIÓN

Se concluye de lo precedentemente señalado que:

La constitución de la sociedad anónima traída a consulta no se encuentra alcanzada por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, toda vez que no se verifica, en el caso, la situación establecida en el artículo 308 del Código Fiscal, t.o. 2011.

V° B° DIRECTOR EJECUTIVO 16/08/2011.

COPIA OFICIAL.